

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2345/2023

Sujeto Obligado:
Organismo Regulador de
Transporte
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



los avances técnicos y administrativos en los que tiene que intervenir el ORT para la operación interna del Proyecto de Coinversión en el Centro de Transferencia Modal Indios Verdes.

Por la incompetencia y la entrega de información incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

Control, Operación, Entrega, Recepción, Reporte, Técnicos, Administrativos, Proyecto, Coinversión.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	10
1. Competencia	10
2. Requisitos de Procedencia	11
3. Causales de Improcedencia	12
4. Cuestión Previa	22
5. Síntesis de agravios	23
6. Estudio de agravios	24
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	29
IV. RESUELVE	30

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado u ORT	Organismo Regulador de Transporte



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2345/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2345/2023**, interpuesto en contra del Organismo Regulador de Transporte, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El nueve de marzo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092077823001947, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Al ser el Organismo Regulador de Transporte el Ente encargado del control, operación, la entrega y la recepción de los espacios para la intervención de las concesionarias, solicito un reporte de los avances técnicos y administrativos en los que tiene que intervenir el ORT para la operación interna del Proyecto de

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

Coinversión en el Centro de Transferencia Modal Indios Verdes, y exhiban los documentos que den sustento a su respuesta.” (Sic)

2. El veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta emitida por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos:

“ ...

A efecto de emitir pronunciamiento, se turnó la solicitud de información pública a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, por ser el área competente para darle atención quien, de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, mediante oficio ORT/DG/DECTM/SPE/0039/2023 signado por la Subdirectora de Planeación y Evaluación, informó lo siguiente:

‘Al respecto de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 4, 8, 11, 24 y 219, de la Ley de Transparencia..., se comunica lo siguiente:

Sobre el particular, con apego a la normatividad aplicable a este Organismo Regulador de Transporte consignada en el Estatuto Orgánico, en el que se determinan las funciones que expresamente tiene establecidas este Organismo, se procede a emitir una respuesta de acuerdo con el ámbito de competencia del mismo, con relación a lo previsto en los artículos 192 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo que se enuncia:

‘(...)

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información...’

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada...’

En ese orden de ideas, se realizó una búsqueda dentro del acervo documental que a la fecha se resguarda, sin embargo, no obra información de la existencia del proyecto de coinversión en el Centro de Transferencia Modal Indios Verdes, por lo tanto, se desconoce si existe reporte de los avances técnicos y administrativos.

No obstante lo anterior, atendiendo al principio de máxima publicidad, es menester indicar, que se tiene conocimiento de la obra denominada Obra Pública Metropolitana Terminal Indios Verdes y obra complementaria de interconexión relacionadas al Convenio de Apoyo Financiero para el Proyecto denominado 'Corredor Mexibús IV Indios Verdes-Ecatepec'.

Bajo ese contexto, pudiera localizarse información en la Secretaría de Obras y Servicios, ya que le corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas, obras concesionadas y servicios urbanos; los proyectos y construcción de obras públicas, planear, organizar, normar y controlar la prestación de los servicios públicos de su competencia, así como la planeación y ejecución de obras y servicios públicos de impacto o de alta especialidad técnica en la Ciudad de México, según el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 209 de la Ley en comento, la información puede ser verificada directamente en formatos electrónicos disponibles en internet en la liga que se señala, esto relacionado a trabajos de construcción de la obra pública metropolitana y la Secretaría de Obras y Servicios (SOBSE), es la instancia que está llevando a cabo trabajos de construcción de la Obra Pública Metropolitana Terminal Indios Verdes (Cetram Primera Etapa), así como las obras de interconexión y complementarias relacionados con el Convenio de Apoyo Financiero para el proyecto denominado "Corredor Mexibús IV Indios Verdes-Ecatepec; el cual se puede consultar en la siguiente liga:

<https://transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/608/9a9/2dd/6089a92dddd37392668924.pdf>

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios, sita en Avenida Universidad No. 800, Piso 4, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, correo electrónico: sobseut.transparencia@gmail.com, responsable Isabela Adela García Cruz.

No omito precisar que, la información proporcionada en concordancia con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, el cual establece:

'Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no

comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.'

Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.*

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/15-13.docx>

Lo anterior de conformidad con las facultades conferidas a esta Dirección Ejecutiva, establecidas en el Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte en sus artículos 19 y 21, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 3 de septiembre de 2021, en concordancia con los transitorios Sexto y Octavo del Decreto de Creación del Organismo Regulador del Transporte, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 04 de agosto de 2021.'

Por otra parte, y con la finalidad de dar total atención a su solicitud de información se turnó a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas por ser el área competente, quien, de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, mediante oficio ORT/DG/DEAF/0537/2023, señaló lo siguiente:

'Sobre el particular, me permito informar que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Dirección Ejecutiva, no se cuenta con antecedente alguno de haberse realizado proyectos de coinversión; así mismo, se hace de su conocimiento que con fundamento en las atribuciones conferidas en el artículo 25 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, esta Dirección Ejecutiva no cuenta con las facultades para coordinar, ordenar y supervisar proyectos de coinversión en los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México, motivo por

el cual no se cuenta con la información solicitada referente a: avances técnicos y administrativos para la operación interna de los proyectos de coinversión de los Centros de Transferencia Modal Indios Verdes ...

Lo anterior, se informa con fundamento en los artículos 20 fracción XXXIII y 25 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte.'

Ahora bien, resulta aplicable lo dispuesto en el criterio 15 de los Criterios de interpretación del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.
<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/15-13.docx>

Bajo ese contexto y con la finalidad de entrar en el estudio de la solicitud de mérito, es necesario precisar lo dispuesto en el artículo 38 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad De México, que a la letra prevé:

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 38. A la Secretaría de Obras y Servicios corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas, obras concesionadas, mantenimientos, restauración y construcción de obras públicas, la planeación y ejecución de servicios urbanos e intervenciones que se realicen en vías públicas primarias de la Ciudad, incluyendo sus espacios públicos y el suministro oportuno de los materiales necesarios para ello, así

como los proyectos y construcción de las obras del Sistema de Transporte Colectivo.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Planear, organizar, normar, gestionar y realizar la prestación de los servicios públicos en la red vial primaria y el mantenimiento de los espacios públicos de la Ciudad en el ámbito de su competencia, así como la planeación y ejecución de obras y servicios clasificados por la propia Secretaría como de alto impacto o especialidad técnica en la Ciudad, de acuerdo con las clasificaciones que se hagan en las disposiciones aplicables;

II. Vigilar y evaluar la contratación, ejecución y liquidación de las obras y servicios de su competencia, conforme a las leyes aplicables;

III. Expedir, en coordinación con las dependencias que corresponda, la normativa para la sistematización, planeación, ejecución y mantenimiento de los proyectos de obra necesarios para la recuperación de espacios públicos, incluyendo medidas de mitigación y equipamiento urbano; las bases a que deberán sujetarse los concursos para la ejecución de obras a su cargo, así como, en su caso, adjudicarlas, cancelarlas, suspenderlas y vigilar el cumplimiento de los contratos que celebre;

IV. Construir, mantener y operar, directamente o por adjudicación a particulares; según sea el caso, las obras públicas o concesionadas que correspondan al desarrollo y equipamiento urbanos y que no sean competencia de otra Secretaría o de las Alcaldías;

V. Dictar las políticas generales en materia de construcción, equipamiento y conservación urbana de las obras públicas o concesionadas, además del suministro tecnológico que mejore el desempeño de las obras y los servicios de la Ciudad, teniendo como eje las tecnologías limpias y de la información;

Por lo antes expuesto, se orienta a que presente una nueva solicitud a la **Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México**, así mismo se proporcionan sus datos de contacto: ubicada en Avenida Universidad número 800, piso 4, Colonia Santa Cruz Atoyac, Código Postal 03310, Benito Juárez, Ciudad de México, en un horario de 09:00 a 15:00 horas, o mediante correo electrónico a la dirección sobseut.transparencia@gmail.com de la que es responsable la C. Isabel Adela García Cruz.

...” (Sic)

3. El veinte de abril de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó de lo siguiente:

“En el contenido de la respuesta que envía el sujeto obligado, indica que realizó una búsqueda dentro del acervo documental que a la fecha se resguarda, sin embargo, no obra información de la existencia del proyecto de coinversión en el Centro de Transferencia Modal Indios Verdes, por lo que desconoce la información solicitada. Después señala que la información pudiera localizarse en la Secretaría de Obras y Servicios, y señala que la información podrá ser verificada en formatos electrónicos disponibles en internet e indica una liga, en la cual al acceder, solo abre el CONTRATO DE SERVICIOS, es decir, esto no da respuesta a mi solicitud de información. También me orientan a presentar una nueva solicitud ante la Secretaría de Obras, sin dar una respuesta certera a mi solicitud.

Solicito que ese H. Instituto, resuelva si el sujeto obligado a dado total respuesta a mi solicitud, con fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 233 y 234 fracciones III y IV. Asimismo, con fundamento en el artículo 239 párrafo segundo de la misma Ley, solicito se aplique la suplencia de la queja.” (Sic)

4. El veinticinco de abril de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El doce de mayo de dos mil veintitrés, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio ORT/DG/DEAJ/2404/2023, a través del cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. Mediante acuerdo del treinta y uno de mayo dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos y haciendo del

conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veinticuatro de marzo al veinte de abril, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como los días tres, cuatro, cinco, seis, y siete de abril al ser declarados inhábiles por este Instituto mediante el Acuerdo 6725/SO/14-12/2022.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el veinte de abril, esto es, al décimo quinto día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

En este sentido, es importante referir que, en vía de alegatos el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**“TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:


1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **se acreditó**, toda vez que, el medio elegido por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación fue la Plataforma Nacional de Transparencia, exhibiendo el Sujeto Obligado la constancia respectiva:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2345/2023 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 12 de Mayo de 2023 a las 00:00 hrs.

Ahora bien, con el objeto de dilucidar si con el alcance a la respuesta primigenia queda sin materia el recurso de revisión, se expone a continuación se contenido:

“ ...

De lo anterior, se desprende el objeto del Organismo Regulador de Transporte, mismo que entre sus facultades está el recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externa; planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús; así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México; gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México.

Asimismo, se turno nuevamente su solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal a efecto de que emitiera un pronunciamiento atendiendo las manifestaciones hechas en su Recurso de Revisión.

En atención al requerimiento antes mencionado, la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, mediante oficio ORT/DG/DECTM/SPE/0073/2023 de fecha 05 de mayo de 2023, de acuerdo a sus facultades, funciones y competencia informó:

*‘...motivo por el cual, con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, me permito hacer las siguientes precisiones en alcance a mi similar con No. de oficio: **ORT/DG/DECTM/SPE/0039/2023**.*

*El mejoramiento y modificación del Centro de Transferencia Modal Indios Verdes forma parte de los trabajos de construcción de la **‘Obra Pública Metropolitana Terminal Indios Verdes (Cetram, primera etapa), así como las obras complementarias de interconexión relacionadas al Convenio de Apoyo Financiero para el proyecto denominado ‘Corredor Mexibús Indios Verdes-Ecatepec-Héroes Tecámac’.***

*Por dicho motivo es importante aclarar que, las atribuciones del Organismo Regulador de Transporte con base a los **artículos 1 y 16 fracción XXII**, del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, son las siguientes:*

***‘Artículo 1.-** El Organismo Regulador de Transporte es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con autonomía técnica y administrativa, sectorizado a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, que tiene por objeto recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externa; planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México*

que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús; así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México; gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y llevara cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México.

Artículo 16.- La persona titular de la Dirección General, además de las facultades y obligaciones que se establecen en el ordinal Cuarto del Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte, tendrá también las siguientes facultades:

XXII. Planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México;’ (sic).

Así mismo, en aras de compartirla información con la que se cuenta por máxima publicidad, e permito indicar que, con base al **Artículo 38** de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a la **Secretaría de Obras y Servicios le corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas, obras concesionadas, mantenimientos, restauración y construcción de obras públicas, la planeación y ejecución de servicios urbanos e intervenciones que se realicen en vías públicas primarias de la Ciudad, incluyendo sus espacios públicos y el suministro oportuno de los materiales necesarios para ello, así como los proyectos de construcción de las obras del Sistema de Transporte Colectivo; por lo que se comparten los enlaces electrónicos con información relacionada al proyecto.**

Supervisión de obra

<https://transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/608/9a9/2dd/6089a92dddd37392668924.pdf>

Ejecución de obra

<https://transparencia.cdmx.org.mx/storage/app/uploads/public/606/cb2/ae6/606cb2ae61c7a423475238.pdf>

Una vez expuesto lo anterior, se hace la recomendación al [C...] que, realice su solicitud ante la unidad de transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios, derivado que dicha dependencia es la encargada de dar el seguimiento a la obra de la cual solicita información, por lo cual se comparte información de contacto.

Secretaría de Obras y Servicios:

Avenida Universidad No. 800, piso 4, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Benito Juárez, Ciudad de México y correo: sobseut.transparencia@gmail.com.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 4, 7, 8, 11, 13, 14, 24, 27 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos 19 y 21 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte y las atribuciones conferidas a la Subdirección de Planeación y Evaluación en el Manual Administrativo del Órgano Regulador de Transporte hoy Organismo Regulador de Transporte. ‘

Por lo anterior, se puede observar que se emite una respuesta fundada y motivada mediante la cual se informa al solicitante que el mejoramiento y modificación del Centro de Transferencia Modal Indios Verdes forma parte de los trabajos de construcción de la ‘Obra Pública Metropolitana Indios Verdes, así como las obras complementarias de interconexión relacionadas al Convenio de Apoyo Financiero para el Proyecto denominado ‘Corredor Mexibus IV Indios Verdes-Ecatepec-Héroes de Tecámac’.

Por otro lado, se debe tomar en cuenta que corresponde a la Secretaría de Obras y Servicios le corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas, obras concesionadas, mantenimientos, restauración y construcción de obras públicas, la planeación y ejecución de servicios urbanos e intervenciones que se realicen en vías públicas primarias de la Ciudad, incluyendo sus espacios públicos y el suministro oportuno de los materiales necesarios para ello, lo anterior con fundamento en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, se hizo de su conocimiento que en caso de requerir mayor información realice una nueva solicitud ante la unidad de transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios, derivado que dicha dependencia es la encargada de dar el seguimiento a la obra de la cual solicita información, por lo cual se comparte información de contacto.

Por todo lo anterior, se puede observar que este sujeto obligado de ninguna manera tiene o tuvo la voluntad de vulnerar o afectar sus derechos de acceso a la información pública.

...” (Sic)

Expuesta la respuesta complementaria, se observa que el Sujeto Obligado proporciona dos ligas electrónicas en las que refiere se encuentra la solicitado,

motivo por el cual, con el objeto de corroborar que ello sea así, se procedió a la consulta de su contenido, de lo cual se derivó lo siguiente:

<https://transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/608/9a9/2dd/6089a92ddddd37392668924.pdf>

Esta liga electrónica remite al contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado celebrado el veintisiete de octubre de dos mil veinte entre la Secretaría de Obras y Servicios y la empresa “DIRAC, S.A.P.I. S.A. de C.V., como se muestra a continuación con el siguiente extracto:



SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS
Subsecretaría de Infraestructura
Dirección General de Obras para el Transporte
Dirección de Ingeniería de Costos y Contratos de Construcción
de Obras para el Transporte



CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS REPRESENTADA POR EL MTR. EN ING. JESÚS ANTONIO ESTEVA MEDINA, POR CONDUCTO DEL ING. HUGO FLORES SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PARA EL TRANSPORTE, ASISTIDO POR EL MTR. OSCAR EUDOCIO ISLAS ALVAREZ, DIRECTOR DE INGENIERÍA DE COSTOS Y CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PARA EL TRANSPORTE Y POR EL MTR. RUBÉN FRAGOSO ESTRELLA, DIRECTOR DE DISEÑO DE OBRA CIVIL, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ “LA SOBSE”; Y POR LA OTRA, LA EMPRESA DIRAC, S.A.P.I DE C.V., A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “EL CONTRATISTA”, REPRESENTADA POR EL LIC. JOSÉ DE LA LUZ LAZCANO GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL; A QUIENES CONJUNTAMENTE SE LES DENOMINARÁ COMO “LAS PARTES”, DE CONFORMIDAD CON LAS DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

Del contenido del contrato encontramos que su objeto es la **“Supervisión para los trabajos de construcción de la Obra Pública Metropolitana Terminal Indios Verdes (Cetram, primera etapa), así como las obras de interconexión y complementarias para el ‘Corredor MEXIBUS IV Indios Verdes-Ecatepec-Héroes Tecámac’”, obligándose a realizarlos hasta su total terminación y entera satisfacción de la Secretaría de Obras y Servicios.**

Al respecto, con la entrega de dicho contrato se estima que el Sujeto Obligado satisface en parte la materia de la solicitud, toda vez que, la segunda liga electrónica relacionada con la ejecución de la obra no remite a dicha información, tal como se muestra a continuación:

<https://transparencia.cdmx.org.mx/storage/app/uploads/public/606/cb2/aee/606cb2aee1c7a423475238.pdf>

<https://transparencia.cdmx.org.mx/storage/app/uploads/public/606/cb2/aee/606cb2aee1c7a423475238.pdf>

Uf. Tenemos problemas para encontrar ese sitio.

No podemos conectar al servidor en transparencia.cdmx.org.mx.

Si escribió la dirección correcta, puede:

- Probar de nuevo más tarde
- Verificar la conexión a internet
- Comprobar que Firefox tiene permiso para acceder a la web (puede ser que esté conectado pero detrás de un firewall)

Reintentar

Aunado a lo anterior derivado de una investigación realizada sobre la materia de la solicitud, se encontró que **el Sujeto Obligado conoce de otro instrumento jurídico y participó en su celebración** denominado Convenio de apoyo financiero para inversión en el proyecto denominado 'Corredor MEXIBUS 4 Indios Verdes-Ecatepec-Héroes de Tecámac', celebrado ente el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos Sociedad Nacional de Crédito Institucional de Banca Desarrollo (BANOBRAS), en su carácter de institución fiduciaria en el Fideicomiso Público Número 1936, denominado Fondo Nacional de

Infraestructura (FONADIN), el Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, **con la comparecencia del Gobierno de la Ciudad de México representado por el Secretario de Obras y Servicios, el Secretario de Movilidad, asistidos por el Director General de Metrobús y el Director General de la Coordinación de Centros de Transferencia Modal³.**

De dicho instrumento se extrae de forma medular para el caso que nos ocupa lo siguiente:

“ ...

CLAÚSULAS

PRIMERA. DEFINICIONES. *Para efectos del presente Convenio, las palabras que se escriban en mayúscula, tendrán el significado que se les atribuye en la presente cláusula, salvo que expresamente se indique otro significado. Dichas palabras podrán usarse en plural o singular según lo requiera el sentido de la frase de que se trate:*

...

j) CONTRATO DE OBRA: *Son el (los) contrato(s) de obra que el GOBIERNO DEL ESTADO o el GOBIERNO DE LA CDMX, suscriban para llevar a cabo la OBRA PUBLICA METROPOLITANA del PROYECTO de conformidad con la normativa federal aplicable.*

...

ff) PROYECTO: *Es el proyecto de transporte masivo tronco-alimentador para la Zona Metropolitana del Valle de México, denominado ‘Corredor Mexibús 4 Indios Verdes-Ecatepec-Héroes De Tecamac’...*

...

SEGUNDA. OBJETO Y MONTO DEL APOYO

El objeto de este Convenio es que el FONADIN otorgue al GOBIERNO DEL ESTADO el APOYO en el marco del POTRAM **para realizar el PROYECTO en coinversión** con la APORTACIÓN ESTATAL y la APORTACIÓN ESTATAL METROPOLITANA **en coordinación el GOBIERNO DE LA CDMX** propiciando la participación de la inversión privada.

³ Consultable en https://www.ort.cdmx.gob.mx/storage/app/media/CETRAM%20INDIOS%20VERDES-MEXIBUS/ANEXO_2.2.pdf

...

OCTAVA. DE LOS ENLACES DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EL GOBIERNO DE LA CDMX

...

II. EL GOBIERNO DE LA CDMX designa como enlaces para la ejecución del PROYECTO a los funcionarios públicos siguientes:

*A Israel De Rosas Gazano, en su carácter de **Director General de la Coordinación de Centros de Transferencia Modal, como Responsable Técnico** de la ejecución de la OBRA PÚBLICA METROPOLITANA ante el FONADIN, para llevar a cabo, de manera enunciativa más no limitativa, la realización, seguimiento y aceptación de la misma, y validarla conforme al calendario de actividades que al efecto se establezca, a fin de que facilite la correcta supervisión de la ejecución de las obras, adquisiciones y servicios que serán descritos en los CONTRATOS DE OBRA y del contrato SUPERVISIÓN DE OBRA, que al efecto se formalicen y deriven de la(s) licitación(es) que se realicen para la ejecución de la OBRA PÚBLICA METROPOLITANA del PROYECTO, así como supervisar y facilitar la instrumentación del COMPONENTE DE TRANSPORTE.*

El GOBIERNO DEL ESTADO y el GOBIERNO DE LA CDMX, comunicarán por escrito al FONADIN y FIDUCIARIO, en caso de un cambio en la designación de cualquiera de los Responsables del seguimiento del PROYECTO, dentro del plazo de 15 (quince) días naturales, previos al cambio.

...”

De conformidad con lo anterior, se concluye que **existe competencia concurrente entre el Sujeto Obligado y la Secretaría de Obras y Servicios**, sin embargo, en la respuesta la autoridad recurrida se limitó a resaltar la competencia de la Secretaría sin atender a lo solicitado en su carácter de enlace para la ejecución del proyecto de coinversión de interés de la parte recurrente, o en su caso, realizando las aclaraciones que estimara conveniente sobre el alcance de su participación como enlace.

En esta línea de ideas, **omitió realizar la estricta remisión de la solicitud ante la Secretaría de Obras y Servicios** en cumplimiento a lo previsto en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, sin embargo, tal acto **no aconteció**.

Con los elementos expuestos, se concluye que la respuesta complementaria no deja sin materia el recurso de revisión, resultando lo procedente su análisis de fondo.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente requirió acceder reporte de los avances técnicos y administrativos en los que tiene que intervenir el ORT para la operación interna del Proyecto de Coinversión en el Centro de Transferencia Modal Indios Verdes y los documentos que den sustento a su respuesta, lo anterior al ser el Organismo Regulador de Transporte el Ente encargado del control, operación, la entrega y la recepción de los espacios para la intervención de las concesionarias.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado atendió la solicitud de la siguiente manera:

- A través de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, hizo del conocimiento que realizó una búsqueda dentro del acervo documental que a la fecha se resguarda, sin embargo, no obra información de la existencia del proyecto de coinversión en el Centro de Transferencia Modal Indios Verdes, por lo tanto, se desconoce si existe reporte de los avances técnicos y administrativos.

No obstante, refirió tener conocimiento de la obra denominada “Obra Pública Metropolitana Terminal Indios Verdes y obra complementaria de interconexión relacionadas al Convenio de Apoyo Financiero para el Proyecto denominado ‘Corredor Mexibús IV Indios Verdes-Ecatepec”, por lo que, la autoridad que puede conocer la información es la Secretaría de Obras y Servicios, ya que, es quien está llevando a cabo trabajos de construcción de la Obra Pública Metropolitana Terminal Indios Verdes (Cetram Primera Etapa), así como las obras de interconexión y complementarias relacionados con el Convenio de Apoyo Financiero para el proyecto denominado "Corredor Mexibús IV Indios Verdes-Ecatepec, información que, indicó puede ser consultada en la siguiente liga: <https://transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/608/9a9/2dd/6089a92ddd3792668924.pdf>.

Por lo anterior, orientó a la parte recurrente para presentar su solicitud ante dicha Secretaría proporcionado los datos de contacto de la Unidad de Transparencia respectiva.

- A través de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, informó de la búsqueda y no localización de antecedente alguno de haberse realizado proyectos de coinversión.

Asimismo, orientó a la parte recurrente para presentar su solicitud ante dicha Secretaría proporcionado los datos de contacto de la Unidad de Transparencia respectiva.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la

inconformidad sustentó su inconformidad en el artículo 234, fracciones III y IV, por lo siguiente:

- Que el Sujeto Obligado informó que no obra información de la existencia del proyecto de coinversión en el Centro de Transferencia Modal Indios Verdes, por lo que desconoce la información solicitada, lo que no da respuesta a su solicitud de información-**primer agravio**.
- Que el Sujeto Obligado le indicó que la información podrá ser verificada en formatos electrónicos disponibles en internet e indica una liga, la cual, solo abre el contrato de servicios-**segundo agravio**.
- Que el Sujeto Obligado le indicó que la información puede detentarla la Secretaría de Obras y Servicios-**tercer agravio**.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de las inconformidades hechas valer, se trae a la vista la siguiente normatividad:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I**

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de

acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO
MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

1. Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es notoriamente incompetente comunicará esta situación a la persona solicitante y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

2. Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y, respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Expuesto los artículos aplicables al caso en estudio, en contraste con la respuesta se observa que, el Sujeto Obligado **pese a haber reconocido competencia concurrente** y de realizar una búsqueda de la información solicitada sin localizarla, retomando el resultado de la investigación realizada por este Instituto y analizada en el Considerando Tercero de la presente resolución, se advirtió que **derivado del “Convenio de apoyo financiero para inversión en el proyecto denominado ‘Corredor MEXIBUS 4 Indios Verdes-Ecatepec-Héroes de Tecámac’”, se designó como enlace para la ejecución del proyecto de interés al Director General de la Coordinación de Centros de Transferencia Modal.**

Al respecto dicho cargo se encuentra adscrito al Organismo Regulador de Transporte, por ende, la respuesta del Sujeto Obligado no genera certeza por cuanto hace a su actuar como enlace para la ejecución del proyecto de interés, toda vez que, en su carácter de enlace se le encomendó la realización, seguimiento y aceptación de la misma, y validarla conforme al calendario de actividades que al efecto se establezca, a fin de que facilite la correcta supervisión de la ejecución de las obras, adquisiciones y servicios que serán descritos en los contratos de obra y del contrato supervisión de obra, que al efecto se formalicen.

Por otra parte, en relación con la liga electrónica proporcionada, se consultó su contenido, el cual remite al contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado celebrado el veintisiete de octubre de dos mil veinte entre la Secretaría de Obras y Servicios y la empresa “DIRAC, S.A.P.I. S.A. de C.V.

La entrega del contrato en mención se puede validar en el entendido de que deriva de los acuerdos estipulados en el “Convenio de apoyo financiero para inversión en el proyecto denominado ‘Corredor MEXIBUS 4 Indios Verdes-Ecatepec-Héroes de Tecámac”, **sin embargo, con ello no se colman los extremos de la solicitud**, toda vez que, **el Sujeto Obligado omitió observar que participo en la celebración del Convenio en cita y que se le designó como enlace del proyecto**, aunado a que **no realizó la remisión de la solicitud** ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios.

Frente al contexto expuesto, se concluye que el actuar del Sujeto Obligado careció de exhaustividad resultando **violatoria de lo establecido en el artículo 6, fracción X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁴

En consecuencia, los **agravios primero y tercero resultan fundados**, toda vez que, el Sujeto Obligado no brindó certeza con su respuesta y omitió remitir la solicitud.

El **agravio segundo** se estima **parcialmente fundado**, toda vez que, la entrega del contrato se relaciona con la información solicitada

Por lo analizado en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá:

- Turnar de nueva cuenta la solicitud la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal con el objeto de que agote la búsqueda de la información solicitada en función de su designación como enlace Responsable Técnico de la ejecución de la obra pública metropolitana e informe los avances técnicos y administrativos en los que interviene en el proyecto de coinversión en el Centro de Transferencia Modal Indios Verdes y entregar el soporte documental que detente al respecto.
- Remitir la solicitud vía correo electrónico oficial ante la Secretaría de Obras y Servicios y entregar a la parte recurrente la constancia respectiva.

En caso de que la documentación a entregar contenga información de acceso restringido deberá conceder el acceso a una versión pública gratuita y electrónica de la manifestación de construcción solicitada, previa intervención del Comité de Transparencia y entregar el acta con la determinación tomada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la

parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto

por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2345/2023

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2345/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**